



*****¹.

**VS.
SÍNDICO PROCURADORA
DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA.
EXPEDIENTE: 69/2018.**

Tijuana, Baja California, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución combatida por insuficiencia probatoria.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el juicio contencioso administrativo al rubro citado, interpuesto por el Teniente *****¹, en contra de la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, y...

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo *****³, la Síndico Procuradora de Ayuntamiento de Tijuana confirmó la diversa resolución de diecisiete de marzo de ese mismo año, en la cual se sancionó al actor con inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de cinco años, al tener por acreditado que durante su desempeño como Secretario de Seguridad Pública de Tijuana contravino los artículos 46, fracciones II y VII, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

II.- El diecisiete de enero de dos mil dieciocho el actor interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución antes reseñada, mismo que se admitió por acuerdo de veinticinco siguiente, ordenando emplazar a la autoridad demandada, la cual, al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Finalmente, el doce de abril pasado se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a lo siguiente...

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar es competente para resolver el presente juicio, en virtud de la naturaleza jurídica del acto impugnado y de la autoridad emisora, así como por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 21, 22, fracción III, 23 y 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, visible a foja 01403 de autos, y el reconocimiento expreso que de la misma realizó al contestar la demanda, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley que rige a este Tribunal.

TERCERO.- Estudio. En su primer motivo de inconformidad la parte actora alega que la autoridad contraviene lo dispuesto por el artículo 72, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado al haber operado, dice, la prescripción de la facultad para sancionarlo por los hechos acaecidos el tres de marzo de dos mil diez.

Afirma que la resolución sancionadora excede del plazo de cinco años que establece dicho ordinal, puesto que en su tercer párrafo dispone que se contara a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad administrativa, por lo que, dice, si la conducta reprochada se desplegó el tres de marzo de dos mil diez, el plazo prescriptivo inicio el cuatro siguiente y feneció el cinco de marzo de dos mil quince; de ahí que, concluye, si la resolución que se tilda de nula se dictó hasta el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, es claro que la autoridad excedió las facultades que la ley les otorga para sancionarlo, lo que se traduce en una violación directa a su derecho humano a la seguridad jurídica.

Al contestar la demanda, la autoridad señala que dicho argumento de prescripción es novedoso, en la medida que no se hizo valer en el recurso administrativo de revocación interpuesto ante la propia autoridad y, por tanto, a su juicio, deberá considerarse como consentido tácitamente por el actor al no haber sido expresado en su momento, lo que lo hace inatendible. Para ello, invoca la tesis de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y PARIDAD PROCESAL".

Ad cautelam, sostuvo que es desacertado el argumento de la parte actora, porque el propio numeral invocado expresa que la prescripción se interrumpe con la intervención que haga el Síndico Procurador, el órgano de control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigaciones, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por dichas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la ley.

Señala que el cinco de agosto de dos mil trece se dictó una resolución sancionadora en el procedimiento administrativo que nos ocupa, la cual fue impugnada por el actor en el juicio *****² S.S., del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, en el cual se dictó una sentencia que ordenó reponer el procedimiento, por lo cual se dictó una nueva resolución el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Además, precisa que, aun suponiendo sin conceder que el referido juicio contencioso administrativo no interrumpiera el plazo prescriptivo, aun así no habían pasado cinco años puesto que, desde su óptica, la prescripción se hubiera contado a partir de la notificación de la resolución de agosto de dos mil trece, fecha en que se dictó la primera resolución sancionadora.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es infundado, atento a las siguientes consideraciones.

Es desacertado que el juicio contencioso administrativo en la entidad se rija por el principio de *litis* cerrada, puesto que, contrario a su sentir, el artículo 47, fracción VIII y último párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado dispone que, tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el demandante deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando o expresar nuevos en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso.

De lo anterior se colige que, contrario a su sentir, el juicio contencioso administrativo en la entidad se rige por el principio de *litis* abierta, por virtud del cual el particular puede controvertir en juicio el acto primigenio, sea repitiendo los agravios expresados en sede administrativa e, incluso, expresando nuevos argumentos de agravio, de ahí que está Sala este en aptitud de analizar el presente motivo de inconformidad aun cuando sea novedoso, sin que ello implique variar la *litis* o trasgredir el principio de congruencia que rige el fallo, siendo inaplicables las tesis invocadas por la demandada, en la medida que en nuestra entidad existe disposición expresa que contempla el referido principio administrativo.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2007960
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.83 A (10a.)
Página: 3000

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA. El principio de *litis* abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene limitante ni condición alguna para el actor en el juicio contencioso



BAJA CALIFORNIA

administrativo federal, razón por la cual, éste, al impugnar una resolución, está facultado para formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues el principio mencionado permite al gobernado una defensa extendida, por lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar dichos planteamientos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Establecida la oportunidad del argumento de agravio, es menester destacar que el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época en que se emitió la resolución sancionadora y aplicable por disposición del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, era del tenor siguiente:

Artículo 72.- Las facultades de las autoridades, según sea el caso, para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

(...)

II.- Cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el servidor público responsable, exceda del monto a que se refiere la fracción anterior o la responsabilidad administrativa fuese grave prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad administrativa, o a partir del momento en que hubiese cesado si fue grave de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá con la intervención que haga el Síndico Procurador, el Órgano de Control, la Dirección o las demás autoridades según el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones, mediante investigación, auditorías, revisiones o cualquier otra denominación que se le dé a las actuaciones realizadas por estas autoridades, con el objeto de comprobar la correcta aplicación de lo establecido en la Ley.

De la anterior transcripción se advierte que prescribe en cinco años la facultad de la autoridad administrativa para sancionar por responsabilidad administrativa; que dicho plazo se contará a partir del día siguiente en que se hubiere incurrido en responsabilidad administrativa y que dicho plazo se verá interrumpido por la intervención que hagan las referidas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por su parte, el artículo el artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente en la época en que se tramitó y resolvió el juicio *****2., era del tenor siguiente:

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio de actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido



BAJA CALIFORNIA

efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

(...)

Los efectos de la presentación de la demanda ante el Tribunal, son interrumpir la prescripción de los derechos del demandante, así como de las facultades de la autoridad responsable, si no lo están por otros medios y señalar el principio de la instancia. La prescripción referida, comenzará a correr una vez que la sentencia respectiva, haya causado ejecutoria.

(...)

De lo anterior se colige que la interposición de la demanda ante este Tribunal, en concordancia con lo dispuesto en la ley de responsabilidades antes invocada, tiene por efecto interrumpir la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa.

En el caso, de las constancias obrantes en autos se advierte que los antecedentes del caso son los siguientes:

1.- Los hechos supuestamente constitutivos de responsabilidad sucedieron el tres de marzo de dos mil diez, cuando el quejoso fue detenido y presentado al Ministerio Público por una denuncia ciudadana en su contra y en contra de sus compañeros, según la queja presentada ante la Sindicatura Municipal de Tijuana, foja 74 de autos.

2.- Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil once se ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, foja 97 de autos.

3.- A través del auto de veinte de marzo de dos mil trece se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del actor y otro por contravenir lo dispuesto por el artículo 46, fracción II y VII, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, foja 631 de autos.

4.- El cinco de agosto de ese mismo año se dictó resolución en la que se encontró administrativamente responsables a los servidores públicos sujetos al procedimiento y al actor se le sancionó con inhabilitación temporal para obtener y ejercer el cargo, empleo o comisión en el servicio público por el término de ocho años, foja 680 de autos, misma que fue notificada por estrados el veintiocho de ese mismo mes y año, foja 799 de autos.

5.- Inconforme con tal determinación el nueve de septiembre de dos mil trece el actor interpuso juicio contencioso administrativo ante la Segunda Sala de este Tribunal, la cual se registro con el número *****³, el cual fue resuelto mediante sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil catorce, declarando la nulidad de la resolución sancionadora y ordenando se dejara sin efectos el procedimiento instaurado en contra del actor hasta el acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil trece y se emitiera otro en el que se admitiera el justificante médico presentado por el actor y, como consecuencia, se fijara una nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley del procedimiento de mérito, foja 1049 de autos.

6.- Dicho fallo fue recurrido por la autoridad demandada y mediante ejecutoria de tres de noviembre de dos mil catorce el Pleno de este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, foja 1097 de autos.

7.- Dicha resolución fue notificada a la autoridad el tres de diciembre de dos mil catorce, según constancia visible a foja 1093 de autos.

8.- En cumplimiento al fallo dictado en el referido juicio *****², por acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince la Síndico Procuradora de Ayuntamiento de Tijuana dejó sin efectos la resolución sancionadora y ordenó remitir la totalidad del expediente administrativo *****³ al Departamento de Instrucción de Procedimientos en contra de Servidores Públicos, perteneciente a la Dirección de Responsabilidades de esa sindicatura, a fin de que se dictara el acuerdo respectivo, foja 1147 de autos, lo que se cumplió por acuerdo de nueve de julio de ese mismo año, foja 1155 de autos.

9.- Seguido en sus etapas, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete la Síndico Procuradora dictó una nueva resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****³ y sancionó al actor con inhabilitación para obtener y ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de cinco años, por los

hechos acaecidos el tres de marzo de dos mil diez que contravinieron lo dispuesto por los artículos 46, fracciones II y VII, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, foja 1403 de autos.

10.- Inconforme con lo anterior, el once de abril de dos mil diecisiete el actor presentó recurso administrativo de revisión ante la propia autoridad emisora la cual se admitió mediante acuerdo de diecinueve de septiembre siguiente, foja 1567 de autos, y por resolución de cuatro de diciembre de ese mismo año, la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana confirmó sanción impuesta, foja 1602 de autos.

11.- El diecisiete de enero de dos mil dieciocho el actor interpuso el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, combatiendo la legalidad de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto ante la citada autoridad administrativa, foja 1 de autos.

De lo antes narrado se advierte que si bien los hechos ocurrieron el tres de marzo de dos mil diez, iniciando el plazo prescriptivo al día siguiente, lo cierto es que la autoridad ejerció su facultad sancionadora a través de la resolución administrativa de cinco de agosto de dos mil trece, misma que fue notificada al actor el veintiocho de ese mismo mes y año, en la cual se encontró administrativamente responsable al ex servidor público de las faltas imputadas y lo inhabilitó por un periodo de cinco años para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en la función pública, con lo cual se interrumpió el aludido plazo de prescripción.

No obsta a lo anterior que dicha resolución fue declarada nula por la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil catorce que dictara la Segunda Sala de este Tribunal en los autos del juicio *****² puesto que, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente en aquella época, el plazo prescriptivo se

interrumpió con la presentación de la demanda ante esta jurisdicción contencioso administrativa, de ahí que comenzó a correr nuevamente una vez que el fallo de primera instancia fue confirmado por la ejecutoria dictada por el Pleno del propio Tribunal, momento en el que quedó firme la decisión de primera instancia y actualizó la hipótesis normativa del artículo 45 invocado.

Ahora, si nuevamente el plazo comenzó a correr el cuatro de diciembre de dos mil catorce, día siguiente a aquel en que se notificó a la autoridad demandada la ejecutoria mediante la cual el Pleno confirmó la sentencia de primera instancia en el referido juicio *****² es inconcuso que al diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, momento en que la autoridad administrativa dictó una nueva resolución sancionadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****³, no habían transcurrido los cinco años que refiere el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ni siquiera al siete de diciembre de dos mil diecisiete, día en que se notificó al actor la dictada en el recurso de revisión por la autoridad administrativa, la demandada se excedió de los cinco años a que alude la norma invocada.

Por lo tanto, contrario al sentir de la parte actora, la facultad de la Síndico Procuradora para sancionarlo por los hechos acaecidos el tres de marzo de dos mil diecisiete aun se encontraban expeditas cuando se dictaron las resoluciones administrativas que se analizan en el presente fallo.

Un criterio adicional que apoya lo antes resuelto es el contenido en la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2016268
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.185 A (10a.)
Página: 1544

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA ABROGADA, ES APTA PARA INTERRUPIR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS. De la interpretación del artículo 34, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos abrogada se colige que, además de que el plazo de prescripción de las facultades sancionadoras se interrumpe al iniciarse el procedimiento previsto por ese ordenamiento, los actos de la autoridad instructora, así como las promociones del servidor público, también actualizan esa institución procesal. Por tanto, si a quien se atribuye la infracción, durante la fase procedimental promueve el juicio de amparo contra los actos relativos, debe considerarse como una actuación que interrumpe el plazo de la prescripción, pues con independencia del resultado del medio de control de la constitucionalidad, lo cierto es que la voluntad de controvertir cualquier determinación u omisión relacionada con el procedimiento administrativo que se le instruye es una muestra de actividad e interés relacionados con su causa, que queda comprendida en el rubro de "promociones", aun cuando sea un órgano diverso quien habrá de tramitar y resolver, ya que lo relevante es que guarda relación indisoluble con su defensa, y de la que habrá de producirse un despliegue de actos de quien será llamada como autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CUARTO.- Se estudiarán en conjunto los motivos de inconformidad segundo y tercero hechos valer por el demandante, dada su íntima relación.

En su segundo motivo de inconformidad la parte actora alega que la resolución impugnada es ilegal porque en el sumario del cual emana la resolución cuya nulidad reclama sólo obran documentales públicas, cuyo contenido, a decir del demandante, no se encuentra soportado con algún otro elemento probatorio y, afirma, carecen del sustento probatorio otorgado, pues el hecho de que sean documentos públicos, a su juicio, no implica que sean prueba plena de la responsabilidad que se le imputan, sino que constituyen instrumentales de actuaciones que, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215, 221 y 223 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable, dice, supletoriamente a la ley de la materia, sólo son un medio presuntivo de probanza que necesariamente para su comprobación requiere que se concatenen con otros medios de prueba que los hagan inverosímiles, circunstancia que no acontece en el caso.

Sostiene que es ilegal que la autoridad considere prueba plena a las referidas instrumentales de actuaciones, pues con ello se infringe lo dispuesto por los artículos 419 a 423 de citado código. De

ahí que, afirma, si no existe en autos diverso medio de prueba que demuestre con claridad lo afirmado en dichos documentos o haga posible comprobar la conducta imputada al actor, la resolución carece de fundamento.

En su tercer motivo de inconformidad sostiene que la resolución cuya nulidad se reclama carece de motivación, en la medida que no establece con qué medios de prueba se acreditó que el actor de forma permanente e ininterrumpida infringió actos de tortura durante el tiempo que se desempeñó al frente de la Secretaría de Seguridad Pública del Tijuana, configurando la conducta reprochada por la fracción XI de artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pues, afirma, en el sumario del procedimiento administrativo instruido en su contra no obra medio de prueba alguno, diverso a las instrumentales de actuaciones que así lo demuestren, con lo que, concluye, se trasgreden los artículos 396 al 418 del código civil adjetivo antes mencionado.

Al contestar la demanda la autoridad tildó de inatendible estos argumentos porque, desde su óptica, el acto impugnado es la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, a través de la cual se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por el actor y, por lo tanto, dice, existe una total incongruencia en el motivo de inconformidad porque ataca la valoración de las pruebas, cuando en dicha resolución no se valoraron pruebas sino únicamente se ratificó la diversa resolución de diecisiete de marzo de ese mismo año y se explicó porque la valoración de pruebas se hizo conforme a derecho pero no se hizo una nueva valoración.

Señala que si el actor quería atacar la valoración de pruebas debió impugnar en el presente juicio la resolución de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (sic) pero al omitir hacerlo, afirma, la Sala se encuentra imposibilitada para atender el segundo motivo de inconformidad, pues no podría determinar, en su caso, la nulidad de la resolución impugnada por la valoración de pruebas que se hizo

en una resolución diversa, ya que se atentaría contra la congruencia del fallo.

De cualquier manera, sostuvo la legalidad de su actuación alegando que la norma supletoria para la valoración de pruebas en un procedimiento administrativo sancionador es el Código de Procedimientos Penales para el Estado y no la legislación civil invocada por el actor. Además, dijo, la valoración de las pruebas se hizo en forma correcta, concatenándolas entre sí y otorgándoles el valor probatorio que correspondía, según las reglas de la legislación penal aplicable al caso.

Expone que es falso que las pruebas desahogas en la instrucción del procedimiento hayan sido únicamente instrumentales, solicitando se tuviera por reproducida la valoración realizada en la resolución sancionadora en obvio de repeticiones innecesarias.

Argumenta que, contrario a lo alegado por el actor, la resolución primigenia se encuentra fundada y motivada y que, aun de considerar que se existe una ausencia de motivación en cuanto a la tortura, la consecuencia será la nulidad para efectos, al tratarse de una violación formal y no de fondo, sin que esta Sala pueda suplir la deficiencia de la queja a favor del demandante, porque no se dan los supuestos del segundo párrafo del artículo 30 de la ley que rige a este Tribunal.

En primer término es precisa recordar que, como quedó establecido en considerando que antecede, el principio de *litis* abierta que rige en el juicio contencioso administrativo en la entidad posibilita que el demandante también formule motivos de inconformidad en contra de la resolución que fue materia del recurso administrativo, sin que ello implique variación en la *litis* o incongruencia del fallo, de ahí que, si en los motivos de inconformidad antes reseñados el actor claramente controvierte la legalidad de la resolución primigenia, contrario al sentir de la demandada, esta Sala se encuentra en aptitud de analizarlo, atento al invocado principio de derecho administrativo.

En ese sentido, para este Juzgador el motivo de inconformidad es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución sancionadora, atento a las siguientes consideraciones.

El actor fue inhabilitado por cinco años para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en la función pública bajo el argumento de que transgredió lo dispuesto por los artículos 46 xxx y 47 xxx de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al haber xxxx.

En la resolución sancionadora de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, visible a foja 1403 de autos, de valor demostrativo pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley que rige el proceso, se resolvió que el Teniente Coronel *****¹ había incumplido las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 46, fracciones II y VII, y 47, fracción XI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al haber hecho un uso abusivo, desproporcionado, arbitrario e ilegal de la autoridad que se le confirió, ya que dispuso del personal que se encontraba bajo su mando para llevar a cabo la detención del denunciante *****⁴, así como de *****⁵, ejerciendo actos de tortura en su contra.

En la resolución sancionadora se consideraron los medios de prueba que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la denuncia presentada en fecha diecisiete de marzo de dos mil once por parte del C. *****⁴, en contra de los servidores públicos *****¹, quienes fungieron como Secretario de Seguridad Pública y Director de Policía y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respectivamente, por su presunta implicación en la ilegal detención y tortura de *****⁵, documental visible a fojas 001 a la 014 del expediente en que se actúa; del cual se destaca lo siguiente (corroborar foja 04 de este expediente).

(...)

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a las disposiciones establecidas por los artículos 212, 213, 214, 215, 223 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Baja California, cuya aplicación resulta supletoria, según lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que el citado instrumento fue debidamente ratificado ante la autoridad instructora advirtiéndose de este instrumento la conducta irregular que le es imputada ahora a los Presuntos Responsables en atención a los hechos materia de este asunto.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio numeró (sic) *****6, de fecha diez de noviembre de dos mil once, presentado en esta oficina, por el Director General de Quejas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, mediante el cual remite a esta dependencia la Recomendación número *****7, documental que obra a fojas de la 461 a la 499 del expediente en que se actúa, destacando la información relativa en el "Capítulo 4.3. Tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes", visible en autos a fojas 486 y 487 de este expediente, donde se hace constar que"

(...)

III.- TESTIMONIAL.- Consistente en las declaraciones que rindieron ante la autoridad instructora los de nombre *****5, quienes en lo sustancial y a preguntas realizadas por el Titular de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, manifestaron lo siguiente:

(...)

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el legajo de copias certificadas de la Causa Penal número *****8, instruida en contra de *****4, *****5, como probables responsables del delito de Robo y Abuso de Autoridad del Juzgado Quinto de lo Penal de esta ciudad, documental en la que a fojas 374 y 375 de autos, se encuentra agregada la Turnación al Ministerio Público del Orden común de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrita por el Teniente Coronel *****1, y el Capitán Primero de Infantería *****9, en el que narran los hechos acontecidos a las veintiún horas del día tres de marzo de dos mil diez, y en la que se asentó entre otras cosas que... (...); circunstancia esta que no se encuentra justificada en este procedimiento, en atención a que no existe probanza alguna que acredite que efectivamente hubo necesidad de utilizar la fuerza proporcional y necesaria para realizar el sometimiento antes descrito, y si por el contrario obran a fojas 377, 378, 379 y 380, las notas medicas de fecha tres de marzo de dos mil diez, elaboradas por el médico de guardia adscrito a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, que describe las lesiones que presentan los de nombre *****4, *****5, así como los Certificados de Integridad Fisca (sic) obrantes a fojas 381, 382, 383, y 384, de autos, debidamente suscritos por el Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de Baja California, doctor Ricardo Aguirre Aguirre, así mismo consta el oficio número 1626/10/204, relacionados con la Averiguación Previa número *****10, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales, licenciado Ricardo Rincón Campos, en el que se ordena al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, se traslade al indiciado en la citada averiguación previa *****4, a las instalaciones del HOSPITAL GENERAL, para que se realicen los estudios radiológicos de Tórax Óseo, mismo que se encontraba en calidad de detenido en celdas; obra también el Acta Circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diez, relacionadas con el juicio de amparo número 108/2010 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en las que se hacen constar las lesiones que mostraban lo de nombre *****5; así como la Fe Ministerial de lesiones de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, de *****4, en la que se asentó las lesiones que presentaba el de nombre *****4; obra también la Diligencia de Declaración a cargo del Capotán (sic) 1o De Infantería *****9 rendida en la Causa Penal número *****8, el día ocho de diciembre de dos mil diez, ante el Juez Quinto Penal de esta ciudad, licenciada Ana Isabel Flores Plasencia, quien manifestó entre otras cosas en lo que aquí interesa que (...). Desprendiéndose de la citada comparecencia que el ahora presunto responsable *****9, en su calidad de servidor público municipal se encontraba en el lugar de los hechos, el día y hora en que ocurrieron los mismo y en lo que se refiere que también se hallaba el Presunto Responsable *****1, precisamente en el lugar descrito con antelación, es decir en donde fueron objeto de tortura tanto el ofendido como sus acompañantes, advirtiendo de lo anterior la veracidad en cuanto a la declaración del ofendido, rendida por escrito ante la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, California. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a las disposiciones establecidas por los artículos 212, 213, 214, 215, 223 y demás relativos

del Código de Procedimientos Penales en el Estado , cuya aplicación resulta supletoria, según lo dispone el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, toda vez que el citada (sic) documental, se encuentra debidamente suscrito por funcionarios (sic) públicos en el ejercicio de sus actividades, de la que se desprende la conducta irregular que les es imputada a los ahora Presuntos Responsables en atención a los hechos materia de este asunto."

De lo anterior se advierte que la autoridad administrativa se apoyó en la queja que presentara por escrito *****4, y su comparecencia ante Sindicatura Municipal para ratificar su denuncia, la recomendación que formulara el Director General de Quejas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, las declaraciones de *****5 recabadas durante la investigación administrativa.

También valoró las copias certificadas de la causa penal *****8, instruida en contra de *****5, *****4, *****5, como probables responsables del delito de robo y abuso de autoridad del Juzgado Quinto de lo Penal de esta ciudad, particularmente las notas médicas elaboradas por el médico de guardia adscrito a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana y los certificados de integridad física suscritos por el Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de *****4, *****5, los cuales describen las lesiones que presentaban los detenidos al momento de ser consignados a la representación social.

Además, tomó en consideración el oficio mediante el cual el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales ordena al Comandante de la Policía Ministerial del Estado que traslade a *****1 a las instalaciones del Hospital General para que se realicen los estudios radiológicos de Tórax Óseo, el acta circunstanciada en la que se hacen constar las lesiones que mostraban lo detenidos; así como la Fe Ministerial de lesiones respecto a los detenidos, concretamente en relación con el quejoso *****4.

Finalmente, las referidas pruebas las adminiculó con la diligencia de declaración a cargo del Capitán 1º de Infantería

*****9, que rindió durante la secuela procesal de la invocada causa penal.

Todos estos medios de convicción fueron valorados por la autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 212, 213, 214, 215 y 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, aplicado supletoriamente, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, concediéndoles valor probatorio pleno y con las cuales, adminiculadas entre sí, tuvo por acreditada la conducta que le fue reprochada al actor; sin embargo, tales medios de convicción fueron indebidamente valorados, pues aun adminiculados entre sí, resultan insuficientes para acreditar fehacientemente la responsabilidad administrativa fincada al demandante.

Hubo una indebida valoración de la Recomendación *****7 de treinta y uno de octubre de dos mil once, suscrita por el Director General de Quejas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, pues si bien se trata de una documental pública, carece de alcance demostrativo alguno para acreditar los hechos imputados pese a que establece que los agraviados *****4, *****5 fueron víctimas de violaciones a derechos humanos, por lo que recomienda al Presidente Municipal de Tijuana que tome diversas acciones para resarcir el daño a los agraviados y sancionar a los responsables; lo anterior, dado que se trata de una conclusión a la que arribó la autoridad exhortante y, en ese medida, únicamente constituye una opinión derivada de la investigación que llevaron a cabo con motivo de la denuncia y en mérito de las pruebas que allegaron a su expediente pero, aun cuando estamos frente a una opinión calificada en materia de derechos humanos, sus conclusiones *per se* no contribuye a tener por demostrados los hechos reclamados.

Diversos criterios judiciales, como los plasmados en las tesis II.2o.P.76 P¹ y II.2o.P.72 P², por el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Penal del Segundo Circuito, han establecido que las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos no tienen el carácter de vinculantes, al no existir una obligación legal de su acatamiento forzoso, ni un procedimiento constitucionalmente creado hasta el momento para lograr asignarles ese carácter, de ahí que, es dable concluir que sus determinaciones no pueden servir de sustento, ni siquiera indiciariamente, para acreditar una conducta infractora; en todo caso, las pruebas recabadas en dicha instancia tendrían un valor y alcance demostrativo en el procedimiento que nos ocupa si hubieran sido allegadas a la instancia administrativa, lo que no ocurrió en el caso.

En cuanto a las constancias que integran la Causa Penal *****⁸ incoada en contra de *****⁵, *****⁴, *****⁵, como probables responsables del delito de robo y abuso de autoridad ante el Juzgado Quinto de lo Penal de este partido judicial, las cuales la demandada valoró como documentales públicas, otorgándoles valor demostrativo pleno.

Es cierto que, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de código penal adjetivo antes invocado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, las documentales públicas tienen valor demostrativo pleno, sin embargo, los tribunales de la federación han establecido que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a

¹ Novena Época, Registro: 183815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Penal, Común, Tesis: II.2o.P.76 P, Página: 1120

² Novena Época, Registro: 183900, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Penal, Común, Tesis: II.2o.P.72 P, Página: 1047

través suyo han quedado plasmados; por lo que, la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio por cuanto a su naturaleza no necesariamente conduce a concluir que demuestra fehacientemente los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido. Se transcriben a continuación las tesis invocadas.

Época: Octava Época
Registro: 210315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I. 3o. A. 145 K
Página: 385

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 170211
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Febrero de 2008
Materia(s): Civil

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese sentido, tenemos que todas las documentales que integran la causa penal *****8, y que en copia certificada fue allegadas al procedimiento, constituyen una instrumental de actuaciones que, por sí mismas, carecen de alcance demostrativo de prueba pleno, ya que se ven reducidas a un indicio por haberse producido en una instancia diversa a la que nos ocupa, aun las notas médicas de tres de marzo de dos mil diez, emitidas por el médico de guardia adscrito a la Dirección Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana (fojas 452 a 455 de autos); los Certificados de Integridad Física de cuatro siguiente, suscritos por el Perito Medico de la Procuraduría General de Justicia del Estado (fojas 456 a 459 de autos) y la hoja de atención médica de cuatro de marzo de dos mil diez, elaborada por el médico del Hospital General Tijuana (foja 462 de autos), puesto que, como se determinó en párrafos anteriores, en el procedimiento administrativo que nos ocupa no se siguieron las reglas que para el desahogo de la prueba pericial contemplan los artículos 169 a 182 del código penal adjetivo, aplicable supletoriamente, ni cumplen con los requisitos del artículo 222 de la propia codificación para concederles valor probatorio pleno.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223 del código penal adjetivo, todas en su conjunto son aptas y suficientes para demostrar que el quejoso sufrió diversas lesiones mientras estuvo detenido, ya que en las aludidas notas médicas se describe que *****⁴, *****⁵ presentaban diversas equimosis, eritemas y edemas al momento de ser presentadas ante el médico de guardia de la Dirección Municipal de Salud, siendo coincidentes con los Certificados de Integridad Física, suscritos por el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que refiere que contaban con excoriaciones y lesiones equimotivas.

Con la hoja de atención médica signada por el médico del Hospital General de Tijuana se advierte que se hizo constar que el quejoso *****⁴ presentaba diversas contusiones en el cuerpo, dolor moderado en abdomen y tórax, así como extremidades pélvicas, aunque los rayos X no arrojaron ningún dato anormal propio. Todo lo anterior permite tener por acreditado indiciariamente que el quejoso presentaba diversas lesiones en el cuerpo cuando fue consignado a la representación social.

Del mismo modo, la autoridad valoró la Fe Ministerial de lesiones de cuatro de marzo de dos mil diez, elaborada por el Agente del Ministerio Público respecto a *****⁴ (foja 486 de autos), en la que se asentó las lesiones que presentaba cuando fue puesto a su disposición, y las Actas Circunstanciadas de seis de marzo de ese mismo año, signadas por el Actuario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo *****¹¹ (fojas 463 a 466 de autos), en las que se hacen constar las lesiones que mostraban *****⁵ cuando estaban reclusos en las instalaciones del Centro de Readaptación Social La Mesa.

También, el oficio 1626/10/204 de cuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales en la Averiguación Previa número *****¹⁰, mediante el cual ordena al Comandante de la Policía

Ministerial del Estado de Baja California que traslade al indiciado *****⁴ al Hospital General para que se realicen los estudios radiológicos de Tórax Óseo (foja 461 de autos).

Todos estos medios de convicción, al haber sido allegados al procedimiento administrativo en copia certificada hacen prueba plena de su existencia y en cuanto a que sus autores lo suscribieron, además, en cuanto a la veracidad de su contenido, adminiculados entre sí, son aptos y suficientes para acreditar que el quejoso presentaba diversas lesiones cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público por el entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana el cuatro de marzo de dos mil diez, porque fueron elaborados en la fecha de los hechos, todos dieron fe y describen las lesiones que presentaba *****⁴, y aunque lo hacen de diferente manera, generan certeza de la existencia de excoriaciones, equimosis, lesiones equimotivas escoriativas, edemas, contusiones, laceraciones y/o moretones, en tórax, abdomen, costados, espalda y/o hombros.

No obstante los anterior, los medios de convicción descritos carecen de alcance demostrativo para acreditar quién o cómo se produjeron esas lesiones, pues ninguno de los documentos antes valorados hacen referencia a la causa probable que permitiera deslindar responsabilidades; por ello, es menester que las restantes pruebas creen convicción sobre la forma en que se generaron y el responsable o responsables de producirlas.

Sobre el particular, debe decirse que la autoridad demandada valoró indebidamente como testimoniales las declaraciones rendidas en la investigación administrativa, donde el quejoso ratificó el contenido y firma de su denuncia, y aquellas en donde los compañeros del quejoso aseguraron haber sido objeto de privación ilegal de su libertad, abuso de autoridad y tortura, en razón de que tales declaraciones se allegaron al procedimiento administrativo a través de las documentales públicas en las que se hizo constar su desahogo, de lo cual se sigue que su naturaleza es de instrumental de actuaciones, por lo que corresponde valorarlas como tal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 215 del Código de

Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, que dispone lo siguiente:

Artículo 215.- Documentos Públicos.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos. Para estos efectos se considerarán documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley y los otorgados por profesionistas dotados de fe pública.

En ese sentido, los documentos referidos prueban plenamente que los deponentes declararon en la forma en que lo hicieron, no así la veracidad de los hechos sobre los que declararon, debido a que las documentales no tienen tal alcance.

El Pleno de este Tribunal en la ejecutoria de diez de noviembre de dos mil quince dictada en el juicio contencioso administrativo 1532/2010 S.S. y 2699/2010 S.S. acumulado, del índice de la Segunda Sala, estableció que si bien, es cierto que la autoridad tiene el deber de estudiar y valorar las declaraciones rendidas en la investigación administrativa, así como todas las constancias que se hayan generado en diversa instancia sea administrativa o jurisdiccional (como una causa penal) y que fueran allegada al procedimiento por medio de documentos públicos, las mismas no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro del procedimiento administrativo que corresponda como pruebas testimoniales, puesto que no fueron rendidas o ratificadas en dicho procedimiento con las formalidades legalmente exigidas para el desahogo de la prueba testimonial o de su ratificación, entre otros, el derecho de contradicción de pruebas que en el caso de la testimonial exige dar oportunidad al particular incoado para repreguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma.

Lo anteriormente resuelto por el A *quem* implica que, aun cuando una actuación judicial hace prueba plena en la instancia administrativa, la información testimonial contenida en tales actuaciones sólo adquiere carácter de testimonial en el asunto en que se rindió. Lo mismo sucede cuando tales atestos se rinden en la etapa de investigación administrativa, al subsistir la circunstancia de que tal declaración no se llevó a cabo dentro del procedimiento

administrativo incoado en contra de la parte actora, con las formalidades legales necesarias, lo que resulta indispensable para conferirle el valor probatorio que corresponde a las pruebas testimoniales.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios judiciales sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcriben:

No. Registro: 219,523
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
52, Abril de 1992
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/26
Página: 49

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

No. Registro: 392,325
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 198
Página: 135

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO.
La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 224,089
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 384

PRUEBA TESTIMONIAL EN AMPARO. TESTIMONIOS PRESENTADOS EN COPIA CERTIFICADA QUE NO PUEDEN VALORARSE COMO TALES. Si en un juicio de amparo se



BAJA CALIFORNIA

presenta por vía de prueba testimonial la copia certificada de declaraciones rendidas por los testigos en un procedimiento diverso al de garantías, las declaraciones ahí contenidas no pueden tener el valor de testimonios desahogados en él, porque no fue rendida en la audiencia de amparo ni se dio oportunidad a la contraparte para repreguntar a los testigos o tacharlos en alguna forma; además no obstante que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, también lo es que la información testimonial contenida en tales actuaciones, sólo hacen prueba en el asunto en que se rindió, pero no en uno distinto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, como se anticipó, las declaraciones rendidas ante la autoridad investigadora que se contienen en la instrumental de actuaciones, conforme a su naturaleza, sólo prueban que los comparecientes declararon en la forma que lo hicieron, no así la veracidad de los hechos, que sólo adquieren un valor indiciario que debe adminicularse con otras probanzas para adquirir eficacia demostrativa, sin embargo, en el caso, aun adminiculadas entre sí, tales declaraciones no logran generar convicción respecto a la conducta infractora imputada a la parte actora, como se enseguida se explica.

En la resolución sancionadora, la autoridad demandada asentó lo siguiente:

"TERCERO.- Una vez analizados los diversos elementos probatorios que integran el expediente en que se actúa, especialmente las probanzas narradas con antelación, es menester de esta Sindicatura Procuradora Municipal determinar sobre la responsabilidad administrativa o no del SERVIDOR PÚBLICO de nombre *****¹, quien fungió como Secretario de Seguridad Pública del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de acuerdo a los hechos denunciados por *****⁴, en atención a la probable configuración de la hipótesis que previene el artículo 46 fracciones II y VII y 47 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, los cuales se transcriben a continuación:

(...)

Obligaciones que el citado servidor público dejó de cumplir respecto de las fracciones II y VII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al haber hecho uso de la autoridad que se le confirió de manera abusiva no obstante de que al momento de aceptar cumplir con el cargo encomendado, como Secretario de Seguridad Pública Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California protesto cumplirlo con total apego a las normas jurídicas, sin embargo se advierte de su actuación en el presente caso que esta fue desempeñada de manera por demás desproporcionada, arbitraria e ilegal ya que dispuso del personal que se encontraba bajo su mando, llevando a cabo sin justificación legal alguna su detención, infiriéndoles a la vez actos de tortura en perjuicio del denunciante, *****⁴, así como de los de nombres *****⁵, acciones que no solo se tiene prohibidas sino que se encuentra además como no permitidas por el artículo 16 Constitucional que dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento, como en las citadas disposiciones



BAJA CALIFORNIA

contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Violaciones que se advierten de lo declarado por *****4, cuando dice:

"...Ya una vez en el interior del cuarto me quitaron la camisa que traía sobre mi cabeza, encontrando frente a mi mano derecho a *****1, y a mi izquierda a *****9, y a mis espaldas sus 2 jefes de escoltas de ambos, recibiendo dos golpes sobre mi rostro por parte del primero en mención y me dijo "ME ACABA DE CAGAR EL GOBERNADOR Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ME ORDENARON SACAR ESTO A COMO DE LUGAR", preguntando si habíamos interceptado a unos coreanos la noche anterior, recibiendo como respuesta por el suscrito que sí, que a bordo un (sic) taxi sobre la zona norte por una infracción de tránsito y que los extranjeros viajaban a bordo de un taxi y que todo había transcurrido sin novedad, recibiendo como respuesta de *****1, "A LOS COREANOS LOS ROBARON Y QUIERO SU CONFESION EN UN VIDEO Y QUE FIRMEN SU RENUNCIA" indicándole el suscrito que nunca les habíamos quitado cantidad alguna a los coreanos que hacía referencia, procediendo *****1, ordenar (sic) con su mano izquierda de arriba hacia abajo "PONGANLE LA BOLSA" a lo que las persona que se encontraban a mi espalda uno de ellos me puso la bolsa sobre mi cara y después me puso un cincho sobre el cuello y empezó a hacer fricción mecánica para estrangularme y el otro a mi espalda puso sus ambas manos sobre mi boca sobre la bolsa, para que fuera imposible respirar, mientras *****1 y *****9, me golpeaban con sus puños sobre mi estómago, durando aproximadamente un minuto lo anterior... ordenado (sic) nuevamente *****1, el mismo procedimiento, continuando mi tortura. A la cuarta vez que pusieron la bolsa perdí el conocimiento, siendo reanimado a golpes en mi pecho, y al recobrar el conocimiento le dije que está bien (sic), que por misericordia dejara de torturarme con tal de parar la cruel y despiadada tortura le iba a admitir lo que quisiera, procediendo *****1 a pedir a uno de sus escoltas que procediera a grabarme en video usando un celular y a la primera pregunta de confesión negue (sic) los hechos, ordenando nuevamente *****1 repetir el tratamiento de tortura sobre el suscrito.

A la anterior prueba deberá adminicularse lo señalado en la DOCUMENTAL (ilegible), relacionada con oficio numero *****6, de fecha diez de diciembre de dos mil once, presentado en esta oficina, el día siguiente por el Director General de Quejas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por virtud del cual remite a esta dependencia la Recomendación número *****7, documental que obra a fojas de (ilegible) a la 499 del expediente en que se actúa de la cual destaca la información relativa al "Capítulo 4.3. Tortura, tratos cuales, inhumanos y degradantes" visible en autos a fojas 486 y 487 de este expediente, donde se hace constar que:

"...La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, enérgicamente se opone a que aun en la actualidad se sigan practicando tácticas de tortura, no solo por el sufrimiento que causa directamente a la víctima, sino constriñe un acto que lastima a la sociedad al ser precisamente servidores públicos quienes ejecuten tale (sic) actos en perjuicio de los propios ciudadanos. La tortura es un acto que va más allá de un abuso de poder, connota una falta de sensibilidad y respecto a la dignidad humana, por lo que un funcionario al servicio de Estado, que es capaz de ejecutar o permitir un acto de tal gravedad, debe ser señalado y separado de su cargo, por ser una falta gravísima en contera (sic) de la humanidad.

Los actos de tortura empleados en contra de los hoy agraviados se ejecutaron en las instalaciones de la antigua cárcel pública municipal, lugar que fue conocido como El Bunker, como agraviado *****4, lo manifestó en la entrevista realizada por personal de esta oficina dicho lugar fue acondicionado como sala de tortura, en el hay dos cuartos, que se encuentran de manera aislada, lo cual permite que se emitan sonidos hacia el exterior. En el referido lugar, los agraviados fueron víctimas de tácticas de tortura las cuales consistieron de golpes sobre el cuerpo, cachetadas, asfixia por medio de usos de bolsas de plástico colocadas sobre sus cabezas y sujetas del cuello por un cincho de plástico... así como por el contenido de las entrevistas realizadas a los agraviados, de las que se



BAJA CALIFORNIA

advierte que los cuatro fueron detenidos en el interior de sus respectivos domicilios, sin que para ello mediara mandamiento judicial alguno.

Circunstancias estas, tales como actos de tortura que fueron presenciados por todos y cada uno de los agraviados, *****4, según se advierte de sus testimonios rendidos ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California visible a fojas 462, 463, 464 de autos, los cuales se tienen por reproducidos aquí en obvio de repeticiones conforme a su letra.

Es de tomarse en cuenta también la declaración de los testigos rendida ante la autoridad instructora de nombres, *****5, quienes en lo sustancial y a preguntas realizadas por el Titular de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California manifestaron:

DECLARACIÓN DEL DE NOMBRE *****5.

c).- Que sabe y le consta que sometieron a tortura al C. *****4.

Respuesta: Si.

d).- Que autoridades sometieron a tortura al C. *****4.

Respuesta: El Secretario de Seguridad Pública de nombre *****1 en ese entonces, el exdirector de Seguridad Pública el Sr. *****9, y dos de sus escoltas uno que conozco de nombre López y otro no se su nombre ya que estaba encapuchado.

e).- Cuando sucedieron los hechos.

Respuesta: Recuerdo que fue la fecha tres de marzo de dos mil diez.

f).- Que tipo de amenazas le hicieron a *****4.

Respuesta: Lo torturaron le pusieron una bolsa se le iba el aire, lo tenían en un cuartito que se escuchaban gritos y los dos días que estábamos en el Ministerio Público lo trasladaron a la Cruz Roja, porque él fue el más golpeado y también le habían fracturado de la pelvis.

g).- Cuanto tiempo estuvieron privados de su libertad.

Respuesta: A mí me sacaron desde las once de la mañana me trasladaron a el edificio de la comandancia y de ahí me pusieron enfrente de *****1, y me pregunto "QUE HABIA PASADO CON LOS CHINOS" y le dije "NADA" Y ME DIJO QUE NO ME HICIERA PENDEJO" Y ME PEGO UNA CACHETADA Y DE AHÍ ME EMPEZO A PEGAR POR LA ESPALDA Y DE AHÍ LES EXPLICO A LOS GUARDAESPALDAS QUE ME TRASLADARAN A LA CALLE OCHO (BUNKER) Y DE AHÍ COMO A LAS DOS HORAS LLEGA DE NUEVO *****1 Y *****9 Y LOS DOS GUARDAESPALDAS ME GOLPEABAN Y DE UN DE REPENTE ME PONIAN UNA BOLSA, ME ASFIXIABA COMO CINCO O SEIS VECES, SENTIA QUE ME DESMAYABA Y COMO A LA QUINTA VEZ ME DIJO EL *****1 "YO SE QUE TRABANAS PARA UN MENTADO HUICHO" Y DIJO *****9 "EL NO ES, NO TRABAJA PARA EL" Y ME PREGUNTARON QUE QUIEN ERA *****5 Y YO LES CONTESTA QUE ERA MI PAREJA Y ME SACARON DEL CUARTITO Y FUERON POR *****5 Y A EL LO METIERON Y EMPEZARON A TORTURARLO A MI ME TENIAN INCADO Y ESPOSADO CON LAS MANOS ATRÁS Y EN ESO LLEGA *****9 Y ME ENSEÑO UN CUERNO DE CHIVO Y ME DICE " CON QUIEN QUIERES QUE TE RELACIONE CON EL TEO O CON EL MULETAS, Y YA POSTERIORMENTE NOS LLEVARON CON LOS MEDIOS Y MI COMPAÑERO *****4 Y A MI COMPAÑERO ROMERO DECIAN DELANTE DE LOS MEDIOS QUE ESA DROGA QUE HABÍAN PUESTO NO ERA DE EL Y LOS SACARON Y SE LOS LLEVARON OTRA VEZ AL CUARTITO Y LE EMPEZARON A DECIR QUE NO DIJERA NADA, QUE ME CALLARA Y DE AHÍ NOS TRASLADARON A LA INTERNACIONAL CON EL MEDICO LEGISTA Y UNO DE LOS GUARDAESPALDAS LE DIJO AL MEDICO "DIJO EL JEFE QUE NO LE PUSIERAS TODAS LAS LESIONES" Y EL MEDICO LE DIJO "YO NO PUEDO HACER ESO PORQUE ESTAN DEMASIADO GOLPEADOS" YA POSTERIORMENTE NOS TRASLADARON AL MINISTERIO PÚBLICO Y YA ESTABAN AHÍ LOS CHINOS Y EL COMPAÑERO *****4, SE LEVANTO LA CMAISA Y LES EMPEZO A ENSEÑAR A LOS CHINOS LOS GOLPES Y COMO EL DOMINA EL IDIOMA INGLES LE EMPEZO A DECIR "NOSOTROS LOS TRATAMOS BIEN Y FUIMOS TORTURADOS, PRIVADOS DE NUESTRA LIBERTAD Y GOLPEADOS INOCENTEMENTE" Y YA POSTERIORMENTE NOS SEPARARON, TAMBIÉN ESTABAN PRESENTES *****1 Y *****9 Y *****1 Y ELLOS ME DIJERON "HECHALE L ACUPLA AL *****4, EL TIENE CARRERA TU NO TIENES NADA DE DINERO Y EL TIENE COMO DEFENDERSE NOSOTROS TE HECHAMOS LA MANO PARA QUE VUELVAS A ENTRAR A LA POLICÍA Y SACARTE DE AHÍ" DE LO CUAL



BAJA CALIFORNIA

YO NO LES CONTESTA NADA ME QUEDE CALLADO Y ME PASARON A CELDAS Y YA POSTERIORMENTE NOS PASARON A LA PENITENCIARIA.

i.-Que diga la razón de su dicho.

Respuesta: Porque yo también fui torturado, privado de mi libertad, porque estuve presente y me constan los hechos.

DECLARACIÓN DEL DE NOMBRE *****5.

3.- Que sabe y le consta que sometieron a tortura al C. *****4.

Respuesta: Si. Porque estuve presente en los hechos y a mí también me tenían privado de mi libertad.

4.- Que autoridades sometieron a tortura a el C. *****4.

Respuesta: El Secretario de Seguridad Publica de nombre *****1, el Sr. *****9 no me acuerdo de sus otros dos nombres, así como el Jefe de Escoltas del señor *****1 al que conozco de nombre ***** quien era el jefe de escoltas en ese momento del Secretario y otros de sus escoltas de cual desconozco su nombre ya quien ese momento se encontraba encapuchado.

5.- Cuando sucedieron los hechos.

Respuesta: Recuerdo que fue la fecha tres de marzo de dos mil diez.

6.- Que tipo de amenazas le hicieron a *****4.

Respuesta: Lo estaban golpeando y en ese momento escucha la voz que reconozco del señor *****1 y le decía "Que paso con los pinches chinos" y *****4 le contestaba no pasó nada jefe, no pasó nada y el señor *****1 le decía a una de las personas que se encontraba ahí ponle la bolsa y se la ponían por unos instantes y se escuchaba que sofocaban a una persona quien reconocía por su voz era mi compañero *****4 y le quitaban la bolsa y agarraba aire y le volvía a preguntar el señor *****1 "Que paso con los doscientos dólares moneda americana, donde están" no paso nada los dejamos ir y de nuevo el señor *****1 decía ponle la bolsa".

7.- Cuanto tiempo estuvieron privados de su libertad.

Respuesta: Yo desde las doce del día hasta las dos o tres de la mañana que nos llevaron al Ministerio Publico.

9.- Que diga la razón de su dicho.

Respuesta: Porque me consta y estuve presente en el lugar de los hechos.

Por lo tanto, toda vez que de las declaraciones han quedado transcritas se advierte que las mismas por la edad capacidad e instrucción de los declarantes, cuentan con el criterio para haber apreciado el acto, demostrando imparcialidad, aunado al hecho de que fue susceptible de conocerse por sí mismos y no por inducciones de otros, relatándolos de manera clara y precisa, sin duda ni reticencias sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, advirtiéndose que no fueron obligados por engaño, error o soborno; luego entonces se obtiene que dicha probanza cumple con todos y cada uno de los requisitos que previene la ley de la materia en cuanto la veracidad de sus dichos, misma que deberá adminicularse con la documental pública precisada en el punto II que antecede, de lo que se desprende que efectivamente los presuntos responsables cometieron actos en agravio del ofendido así como de sus compañeros cuyos nombres han quedado debidamente señalados líneas arriba, los cuales constituyen un abuso de autoridad prohibido por el artículo 46 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Así mismo de la Documental Pública relativa al legajo de copias certificadas de la Causa Penal número *****8, instruida en contra de *****4 *****5 como responsables del delito de Robo y Abuso de Autoridad del Juzgado Quinto de lo Penal de esta ciudad, documental en la que a fojas 374 y 375 de autos, se encuentra agregada la Turnación al Ministerio Público del Orden común de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, suscrita por el Teniente Coronel *****1, y el Capitán Primero de Infantería *****9, en el que se narran los hechos acontecidos a las veintinueve horas del día tres de marzo de dos mil diez, y en la que se asentó entre otras cosas que... En base a esta información, se le indico a los agentes que iban a ser presentados a la autoridad competente; ante esta indicación el agente de nombre *****4, se negó rotundamente a su presentación, agrediendo a uno de los oficiales golpeándolo directamente en la cara y rasgándole el uniforme por lo que fue necesario utilizar la fuerza proporcional



BAJA CALIFORNIA

y necesaria para su sometimiento, de igual manera el de nombre *****5 se resistió al arresto, agrediendo a los oficiales dándole varios golpes por lo que también fue necesario utilizar la fuerza proporcional y necesaria para su sometimiento; circunstancia esta que no se encuentra justificada en este procedimiento administrativo, en atención a que no existe probanza alguna que justifique que efectivamente hubo necesidad de utilizar la fuerza proporcional y necesaria para realizar el sometimiento antes descrito, y si por el contrario obran a fojas 377, 378, 379 y 380, las notas medicas de fecha tres de marzo de dos mil diez, suscritas por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tijuana, que describe las lesiones que presentan los de nombre *****4, *****5, así como los Certificados de Integridad Física obrantes a fojas 381, 382, 383 y 384 de autos, debidamente suscritos por el Perito Medico de la Procuraduría General del Justicia del Estado, de Baja California, doctor Ricardo Aguirre Aguirre, así como el oficio número 1626/10/204, relacionado con la Averiguación Previa número *****10, de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, signado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Delitos Patrimoniales, licenciado Ricardo Rincón Campos, en el que se ordena al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Baja California, se traslade al indiciado en la citada investigación previa, *****4, a las instalaciones del HOSPITAL GENERAL, para que se realicen los estudios radiográficos de Tórax Óseo, mismo que se encontraba en calidad de detenido en celdas, así como el Acta Circunstanciada de fecha seis de marzo de dos mil diez, relacionadas con el juicio de amparo número *****11 del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en las que se hacen constar las lesiones que mostraban lo de nombre *****4, *****5 circunstancia esta que se corrobora con la Fe Ministerial de lesiones de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, en la que se asentó las lesiones que presentaba el de nombre *****4.

Probanza esta que también se encuentra robustecida con el testimonio del Capitán Primero de Infantería *****9, rendida en la Causa Penal número *****8, el día ocho de diciembre de dos mil diez, ante el Juez Quinto de lo Penal de esta ciudad, licenciada Ana Isabel Flores Plasencia, quien manifesto entre otras cosas que quien entrevisto a los procesados *****4 *****5, fue el Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor *****1, así como que el de nombre *****9, quien estuvo una parte de la entrevista realizada al aquí denunciante y sus compañeros, que por lo alejado perdió algunas palabras porque no las escuchaba. Desprendiéndose de la citada comparecencia que el ahora presunto responsable *****9, en su calidad de servidor público municipal se encontraba en el lugar de los hechos, el día y hora en que ocurrieron los mismos, es decir se percató de la Tortura a la que fueron sometidos dichos ciudadanos inclusive participo en ella y en los que refiere que también se hallaba el Presunto Responsable *****1, precisamente en el lugar descrito con antelación, es decir, donde fueron objeto de tortura tanto el ofendido como sus acompañantes, lo que viene a corroborar la veracidad en cuanto a la declaración del ofendido, rendida ante la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California, de lo que se advierte la configuración de la hipótesis que se precisa en el artículo 46 fracción VI de la Ley de Responsabilidades ya que se está en presencia de una confesión calificada de divisible, por parte del Presunto Responsable *****9, que en nada favorece al también Presunto Responsable *****1, sino la (sic) contrario le perjudica, por los motivos expuestos con anterioridad.

Por lo expuesto y demostrado con anterioridad, se desprende que el actuar del de nombre *****1, quien se desempeñó como Secretario de Seguridad Pública del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, infringió, toleró, baja (sic) el argumento de que: "ME ACABA DE CAGAR EL GOBERNADOR Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y ME ORDENARON SACAR ESTO A COMO DE LUGAR", así como del hecho de que, "A LOS COREANOS LOS ROBARON Y QUIERO SU CONFESION EN UN VIDEO Y QUE FIRMEN SU RENUNCIA", personalmente ejerció actos de tortura, haciendo participe de los mismos a sus escoltas ya que este indico que "PONGANLE LA BOLSA", tal y como se aprecia de la denuncia presentada en su contra por el C. *****4, circunstancia esta que quedaron debidamente



demostradas con el cumulo de pruebas aportadas en la fase de investigación de este procedimiento, las cuales han quedado debidamente detalladas, valoradas y administradas entre si visibles en el Considerando Segundo de esta determinación y que en obvio de repeticiones innecesarias, deberán tenerse por reproducidas conforme a su letra, tales como la prueba DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la denuncia presentada en fecha diecisiete de marzo de dos mil once por parte del C. *****4 DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el oficio numero *****6, de fecha diez de noviembre de dos mil once, presentado en esta oficina, el día siguiente, por el Director General de Quejas de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por el cual remite a esta Dependencia la Recomendación número *****7, TESTIMONIAL, a cargo de los de nombre *****5 y DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el legajo de copias certificadas de la Causa Penal número *****8, instruida en contra de *****4, *****5, en el Juzgado Quinto Penal de esta ciudad, por lo tanto es indudable que el actuar del servidor público *****1 en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, infringió lo previsto por el artículo 47 fracción XI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California."

De lo antes transcrito se advierte que los hechos narrados por los declarantes fueron distintos, pues mientras el quejoso expone las circunstancias bajo las cuales fue detenido, la forma en que fue tratado cuando era interrogado por el presunto responsable y hasta el momento que fue consignado al Ministerio Público, sus compañeros refieren las circunstancias particulares de su detención y la tortura a la que dicen fueron sometidos; además, de sus propias declaraciones se advierte que se encontraban detenidos en otra habitación cuando el quejoso era interrogado, por lo que su testimonio no puede considerarse contundente.

No pasa inadvertido que los declarantes señalaron que saben y les consta que el quejoso fue sometido a tortura y atribuyen dicha acción al actor, entonces Secretario Pública Municipal, y al ex Director de Seguridad Pública, así como dos de sus escoltas; sin embargo, dichas manifestaciones fueron en respuesta a las preguntas que formuló la autoridad actuante, las cuales debieron ser calificadas como insidiosas al momento de valorar dicha instrumental de actuaciones, pues su cuestionamiento trae consigo una afirmación - que *****4 fue sometido a tortura- lo que induce al testigo la respuesta que deberá dar a la pregunta, también llamada sugestivas, lo que demerita el valor de su declaración.

Lo anterior, aun cuando uno de los declarantes de manera libre y espontánea refiere que reconoció por la voz a *****1

cuando preguntaba por los “chinos” o por los “dólares” y ordenaba que le pusieran la bolsa, mientras escuchaba que sofocaban a una persona que dice haber reconocido como la voz del quejoso, pues al no tener la certeza de las personas que interactuaban en la habitación contigua o no proporcionar mayores elementos sobre la manera en que se cercioró de que era su compañero quien se encontraba siendo entrevistado, su valor es apenas indiciario.

Finalmente, la autoridad en su resolución afirmó que tales medios de prueba merecían valor demostrativo pleno porque, entre otras cosas, los declarantes demostraron imparcialidad y no fueron obligados por engaño, error o soborno, sin embargo, pasó inadvertido que ellos fueron detenidos junto al quejoso y acusados por los mismos delitos, quienes se dijeron haber sido víctimas de los mismos actos de tortura que motivaron el procedimiento en contra del actor; de ahí que la autoridad debió valorar esta circunstancia para determinar la situación de beneficio de los declarantes, a fin de establecer las repercusiones de su testimonio, en específico, en su eficacia en cuanto a la conducta de los servidores públicos señalados como perpetradores de esas conductas violatorias de los derechos humanos.

En conclusión, al no haberse desahogado las declaraciones con las reglas de la testimonial, no haber coincidencia en los hechos narrados, siendo insidiosas las preguntas del interrogatorio, no haber estado presentes al momento en que supuestamente el quejoso fue víctima de actos de tortura y tener un interés particular sobre los hechos que se juzgan al haber sido acusados de los mismos hechos delictivos que al quejoso y sostener que también fueron víctimas de tratos denigrantes, los atestos se reducen a un indicio que necesariamente debía estar adminiculado con otros medios de convicción para generar certeza de la conducta imputada, lo que no acontece en la especie, pues la autoridad no allegó otro medio de convicción que robusteciera sus acusaciones.

Por el contrario, se encuentra agregada la Turnación al Ministerio Público del Orden común de cuatro de marzo de dos mil

diez, suscrita por el Teniente Coronel *****¹, y el Capitán Primero de Infantería *****⁹, visible a foja 2146 de autos, en el que narran los hechos acontecidos a las veintiún horas del día anterior, y en la que se asentó, entre otras cosas, que una vez que los involucrados fueron localizados y puesto en conocimiento de las acusaciones en su contra:

"...se les indicó a los agentes que iban a ser presentados a la autoridad competente; ante esta indicación el agente de nombre *****⁴ se negó rotundamente a su presentación, agrediendo a uno de los oficiales, golpeándolos directamente en la cara y rasgándoles el uniforme por lo cual fue necesario utilizar la fuerza proporcional y necesaria para su sometimiento, de igual manera el de nombre *****⁵, se resistió al arresto, agrediendo a los oficiales dándoles varios golpes por lo que también fue necesario utilizar la fuerza proporcional y necesaria para su sometimiento..."

Lo transcrito plantea hechos diferentes a los narrados por el quejoso y que son susceptibles de producir las lesiones que describen los certificados médicos antes valorados, cuyo valor demostrativo también es indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 213 del código penal adjetivo, en relación con el criterio judicial³ que determina que no se debe otorgar valor probatorio pleno al parte informativo porque no es un documento público. La autoridad desestimó esta prueba alegando que esta circunstancia no se encuentra justificada en el procedimiento, en atención a que no existe probanza alguna que acredite que efectivamente hubo necesidad de utilizar la fuerza proporcional y necesaria para realizar el sometimiento antes descrito y que, por el contrario, las notas médicas, los certificados de integridad física, la orden de trasladar al quejoso al nosocomio, la fe ministerial de lesiones y el testimonio del Capitán Primero de Infantería *****⁹, desvirtuaban dicha versión.

Es desacertado que las notas médicas, los certificados de integridad física, la orden de trasladar al quejoso al nosocomio, la fe ministerial de lesiones permitan conocer, sin lugar a dudas, cuál fue el origen de las lesiones, por lo que resulta ilegal que en la resolución impugnada se les conceda ese alcance para desvirtuar la versión

³ Registro 167892 , rubro: "PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)",

oficial, ya que, como se precisó en líneas anteriores, adminiculadas entre sí sólo son aptas para acreditar la existencia de las lesiones que presentaba el quejoso, en la medida que los certificados utilizaron un método descriptivos de las lesiones pero carecen de técnica forense con la cual se pudiera establecer la causa que las originó.

Por cuanto hace al testimonio del entonces Director de Seguridad Pública de Tijuana, contrario a lo resuelto por la autoridad, su alcance se ve limitado a demostrar que el Teniente Coronel *****₁ tuvo participación en los hechos acaecidos el tres de marzo de dos mil diez, sin embargo, dicha circunstancia no se encontraba sujeta a debate, en la medida que el propio Secretario de Seguridad Pública refiere su participación al signar el parte informativo con el cual se turnó al Ministerio Público del orden común a los agraviados, por lo que, adminiculadas entre sí, sólo prueban fehacientemente que el actor tuvo injerencia en la detención y presentación aludidas más no que desplegara una conducta reprochable.

Por tanto, las anteriores conclusiones resultan insuficiente para tener como demostradas las circunstancias bajo las cuales se produjeron las lesiones, ni aun adminiculándolas con lo declarado por el quejoso y demás agentes involucrados, puesto que el ex Director de Seguridad Pública de Tijuana al declarar ante la representación social (foja 431 de autos), en relación con los hechos que nos ocupan, refiere lo siguiente:

"...12.-¿Qué nos diga el compareciente quien entrevistó a los hoy procesados los cuales manifestaron lo asentado en el parte informativo? R= El Teniente Coronel de Infantería de Estado Mayor *****₁, 13.-¿Qué nos diga el compareciente donde se encontraba cuando el Teniente Coronel *****₁ entrevista a los hoy procesados? R= Nada más estuve una parte en esa entrevista, 14.-¿Qué nos diga el compareciente en que parte de la entrevista estuvo? R= Claramente no percibí la entrevista, por la distancia en que me encontraba, ya que estaba un poco alejado, perdía algunas palabras, porque no las escuchaba bien (...) 16.-¿Que nos diga el compareciente quien redactó o transcribió el parte informativo? R= El Teniente Coronel de Infantería Diplomado Estado Mayor *****₁ 17.-¿Qué nos diga el compareciente si se encontraba presente cuando fue redactado el mismo? R= Si, 18.- ¿Qué nos diga el compareciente quien procedió a la localización de los procesados? R= No supe, 19.-¿Qué nos diga el compareciente si había alguna otra persona presente cuando realiza las entrevistas a los hoy procesados, estando presente el compareciente Teniente *****₁ y los procesados? R=Si, no recuerdo quien..."

La transcripción permite advertir que el entonces Director de Seguridad Pública de Tijuana no hace referencia alguna a actos de tortura, por el contrario, el interrogatorio giró en torno a la supuesta entrevista que dice haber sostenido el Teniente Coronel *****¹ y los agentes, coincidiendo con la historia plasmada en el parte informativo, por lo que lejos de desvirtuar la versión oficial dicha prueba la robustece, encontrándonos frente a dos indicios que contradicen las declaraciones del quejoso y los agentes involucrados.

Es de explorado derecho y reconocida jurisprudencia que los principios propios del derecho penal son aplicables, de manera prudente, al derecho administrativo sancionador. Se transcriben los criterios judiciales que ha sustentado el Pleno del Alto Tribunal sobre el tópico:

Época: Novena Época
Registro: 174488
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 99/2006
Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano



BAJA CALIFORNIA

Azueta Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia, en una de sus cuatro vertientes, dispone que si el juez se encuentra en situación de incertidumbre debe absolver al reo; constituye un imperativo constitucional por virtud del cual, para condenar a un acusado se necesita una mínima actividad probatoria de cargo pero suficiente para generar certeza de la conducta delictiva, y conforme a la teoría de la duda razonable, el Juzgador sólo puede tener por

probada la hipótesis de culpabilidad si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de subsecuente inserción, resolvió que no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar; pudiendo las pruebas de descargo dar lugar a una duda razonable, la cual impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Época: Décima Época
Registro: 2013368
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Página: 161

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.

Un criterio adicional, no por ello de menor valía, es el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el cual señala que es obligación del Juzgador que cuando se encuentre ante dos versiones distintas para explicar un solo hecho, una de la defensa y otra de la parte acusadora, e indicios que habiendo sido legalmente incorporados al juicio puedan sustentar una u otra, exponga desde una perspectiva lógica, fundada

y motivadamente las razones que le lleven a otorgar mayor credibilidad a una hipótesis procesal, por encima de la diversa. Se transcribe.

Época: Décima Época
Registro: 2017701
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h
Materia(s): (Constitucional, Penal)
Tesis: II.3o.P.50 P (10a.)

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. ATENTO A ESTA MÁXIMA QUE RIGE EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA, CUANDO SE ENCUENTRE ANTE DOS VERSIONES DISTINTAS PARA EXPLICAR UN SOLO HECHO E INDICIOS QUE HABIÉNDOSE INCORPORADO AL JUICIO SUSTENTEN UNA U OTRA, EXPONER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE POR QUÉ OTORGÓ MAYOR CREDIBILIDAD A UNA DE ELLAS. En aras de garantizar el respeto tanto al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, como al de contradicción, que rigen el sistema penal acusatorio, es obligación del tribunal de alzada, que cuando se encuentre ante dos versiones distintas para explicar un solo hecho, una de la defensa y otra de la parte acusadora e indicios, que habiendo sido legalmente incorporados al juicio puedan sustentar una u otra, exponga desde una perspectiva lógica, fundada y motivadamente las razones que le lleven a otorgar mayor credibilidad a una hipótesis procesal, por encima de la diversa, pues si dentro del procedimiento de origen se busca que las partes tengan igualdad de oportunidades, atento al principio de contradicción contenido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad a quien compete resolver la segunda instancia debe hacerlo bajo la misma ponderación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Con todo lo anterior, toma particular relevancia que en la resolución impugnada la autoridad no haya realizado el ejercicio de ponderación entre las versiones que surgieron en torno al origen de las lesiones que presentaba el quejoso, lo que por sí, torna ilegal la decisión administrativa.

Por su parte, del análisis realizado a los elementos de prueba con los que la autoridad sancionadora tuvo por acreditada la conducta infractora se concluye que, si bien existen indicios de que las lesiones que se consignan en los diversos certificados médicos se hayan ocasionado por actos de tortura en contra del quejoso, cierto es también que existen otros indicios a favor de la versión de que las lesiones se generaron cuando se resistió al arresto luego de la entrevista que sostuvo con el actor, por lo que, en términos del principio *in dubio pro reo* [cuando las dudas no se pudieran resolver, se deberá

decidir en el sentido más favorable al reo], cuando entre diversos indicios exista divergencia entre ellos, la prueba indiciaria pierde su eficacia y se debe aplicar el aludido principio a favor del acusado, de ahí que se concluya que no existen en el sumario del procedimiento administrativo incoado en contra del actor elementos de prueba suficientes para sustentar las acusaciones en su contra.

Resulta orientador a lo resuelto, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de La Tercera Región, en la que establece que

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones



BAJA CALIFORNIA

antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

El criterio transcrito es claro al señalar que se debe utilizar un método de valoración que permita verificar que, por sus características, los elementos de prueba reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, pero, además, deben arrojar indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, teniendo la obligación de cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora, situación que no aconteció en la especie, pues la autoridad no aportó pruebas al sumario que descartan la veracidad de la versión oficial de los hechos, sino que se limitó a arrojar la carga de la prueba al particular, cuando en ella reside la obligación de despejar cualquier duda razonable de inocencia.

En las relatadas condiciones, ante la insuficiencia probatoria que prevalece en el procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana en el procedimiento administrativo de responsabilidad

*****3.

Además, con apoyo, además, en el artículo 84 de la ley en cita, condenar a la autoridad a que haga saber al Oficial Mayor del Ayuntamiento y al Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado el sentido del presente fallo, a fin de que lleven a cabo la cancelación de las anotaciones en el expediente personal del actor y su base de datos, respectivamente. Finalmente, la autoridad condenada deberá borrar la anotación respectiva del Registro de Servidores Públicos Sancionadora que lleva la Sindicatura Municipal, según se ordenó en los considerandos cuarto a sexto de la resolución declarada nula, a fin de salvaguardar a cabalidad el derecho del afectado.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Síndico Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana en el procedimiento administrativo de responsabilidad *****3.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que haga del conocimiento del Oficial Mayor del Ayuntamiento y del Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado a efecto de hacerles saber el sentido del presente fallo para que lleven a cabo la cancelación de las anotaciones que hubieren realizado en el expediente personal del actor y su base de datos, respectivamente. Finalmente, la propia autoridad condenada deberá borrar la anotación respectiva del Registro de Servidores Públicos Sancionadora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Primer Secretario Acuerdos de la Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 13, 14, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 32. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de juicio de Segunda Sala en páginas 3, 5, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de expediente administrativo en páginas 1, 7, 9, 38 y 39. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre del denunciante en páginas 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de personas a quienes ejercieron actos de tortura en su contra en páginas 13, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 26, 27, 28, 29 y 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de oficio de documental pública en páginas 14, 25 y 29. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Número de recomendación en páginas 14, 16, 25 y 29. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Número de causa penal en páginas 14, 15, 17, 19, 27, 28 y 29. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

9	ELIMINADO: Nombre del capitán primero de infantería en páginas 14, 16, 25, 26, 27, 28 y 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Número de averiguación previa en páginas 14, 20 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Número de juicio de amparo en páginas 20 y 28. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los siete días del mes de marzo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.